



Quibdó, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 120

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	ILMER MACHUCA PATUCA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL-
EXPEDIENTE:	27001-33-33-003-2022-00589-00

Agotado el trámite procesal, sin que se advierta ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho Judicial a proferir sentencia en primera instancia, dentro del medio de control de Reparación Directa propuesto por el señor **ILMER MACHUCA PATUCA Y OTROS** contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**.

Ahora bien, de conformidad con el inciso primero del artículo 187 del C.P.A.C.A. corresponde en la sentencia hacer una síntesis de la demanda y su contestación, a lo cual procede el Despacho teniendo en cuenta para ello lo expuesto en el plenario.

ANTECEDENTES

La parte actora **ILMER MACHUCA PATUCA Y OTROS**, actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa consagrada en el artículo 140 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL**; con el fin de que se concedan las siguientes:

Pretensiones

“PRIMERO: Que se declare administrativa, patrimonial, extracontractual y extrapatrimonialmente¹ responsable a las entidades demandadas LA NACION – MINDEFENSA –EJERCITO NACIONAL Y NACION MINISTERIO DEL INTERIOR, por el desplazamiento forzado que sufrieron los miembros de la comunidad Nuevo Olivo ubicado sobre río Bojayá, del Municipio de Bojayá, Chocó, hechos ocurridos el 09 de mayo de 2020 al mes de noviembre de 2021, para lo cual, ruego a usted, interpretar y hacer un estudio integral de la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las entidades demandadas LA NACION – MINDEFENSA –EJERCITO NACIONAL Y NACION MINISTERIO DEL INTERIOR, a pagar a los demandantes una indemnización y/o reparación integral³, acorde a la intensidad de los daños y perjuicios, patrimoniales⁴ y extra patrimoniales causados a mis mandantes por el desplazamiento que fue objeto la vereda Nuevo Olivo, ubicada sobre el río Bojayá, del Municipio de Bojayá, Chocó, a la comunidad la Tawa, en el mismo municipio, el 09 de mayo de 2020 a noviembre de 2021.

TERCERO: Que las entidades demandadas, es decir, LA NACION – MINDEFENSA –EJERCITO NACIONAL Y NACION MINISTERIO DEL INTERIOR, paguen los Daños morales y materiales, causados a mis mandantes, al más alto valor reconocido por la jurisprudencia reciente de esta jurisdicción, en caso de desplazamientos forzados, tal como ocurrió con el desplazamiento que fue objeto la comunidad de Nuevo olivo, ubicada sobre el río Bojayá, del Municipio de Bojayá, Chocó, a la comunidad Tawa, en el mismo municipio, entre el 09 de mayo de 2020 a noviembre de 2021.

Se solicita la siguiente condena por daños morales:

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO

Carrera 6 No. 30 – 06 cuarto piso - Celular número: 3235188626

QUIBDO – CHOCO

Nombre	Documento de identidad	parentesco	Indemnización o reparación por daño moral
ALEJANDRO LANA CONDE	C.C. N° 1149443932	PADRE	100 smlmv
ELENA DUMAZA SANAPI	C.C. N° 20263791		100 SMLMV
JOSE DE LOS SANTOS LANA DUMAZA	R.C. N° 1074656507		100 SMLMV
BELISARIO DUMAZA SANAPI	C.C. N°1079288964	PADRE	100 SMLMV
DORA DOGIRAMA PALACIO	C.C. N° 1079288981		100 SMLMV
CRISTIAN DUMASA DOGIRAMA	R.C. N° 1079288983		100 SMLMV
ZUNILDA DUMAZA DOJIRAMA	R.C. N° 1079290657		100 SMLMV
EMERSON DUMASA DOGIRAMA	R.C. N° 1128804921		100 SMLMV
DIGNA LINDA CHAMI DUMAZA	C.C. N°1079290693	MADRE	100 SMLMV
SAMUEL DOJIRAMA CHAMI	R.C 1077178304	HIJO	100 SMLMV
EDUARDO MACHUCA DUMAS	C.C. N°11813374	PADRE	100 SMLMV
FULVIA ORTEGA DOGIRAMA	C.C. N° 35555452	MADRE	100 SMLMV
DAIRO ORMEDIS MACHUCA ORTEGA	R.C. N° 1079291317	HIJO	100 SMLMV
FELICIANO BUGAMA CUNAMPIA	C.C. N° 11615636		100 SMLMV
LUZ DEL CARMEN MEJIA CHAITO	C.C. N° 26263788		100 SMLMV
IGNACIO CHAMI CANSARI	C.C. N° 82385585		100 SMLMV
MARIA YANCELINA ROJAS	C.C. N° 1077173882		100 SMLMV
ILMER MACHUCA CATUPA	C.C. N° 1079288544	PADRE	100 SMLMV
NELIA CARDENA CANSARI	C.C. N° 1079292072	MADRE	100 SMLMV
ILBERSON MACHUCA CARDENA	R.C. N° 1079291381	HIJO	100 SMLMV
INOLFO MACHUCA CARDENA	R.C. N° 1128804412	HIJO	100 SMLMV
BRAUNILIO MACHUCA CARDENA	R.C. N° 1214216324	HIJO	100 SMLMV
RUBIELA BUGAMA MEJIA	C.C. N° 1074658031	MADRE	100 SMLMV
ISILDO DUMASA CHAMI	C.C. N° 1074658031	PADRE	100 SMLMV
INILDO DUMASA BUGAMA	R.C. N° 1074658683	HIJO	100 SMLMV
JAIRO ISARAMA HACHITO	C.C. N° 11615603		100 SMLMV
MAGDALENA CUNAMPIA DUMAZA	C.C. N° 26371365		100 SMLMV
JESUS ERENIO MURILLO MARTINEZ	C.C. N° 11615636		100 SMLMV
JOSE ANGEL BUGAMA IBAMIA	C.C. N° 11615645		100 SMLMV
FRANCIA RUBIANO DUMAZA	C.C. N° 26263859		100 SMLMV
JUNIER DUMASA DOGIRAMA	C.C. N° 1079290654		100 SMLMV
KATERINE MACHUCA CATUPA	C.C.N° 1010122019	MADRE	100 SMLMV

Apreciado usuario, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que, a partir del 1 de septiembre de 2023, el único medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, copias, certificados, entre otros, es la ventanilla virtual a la que podrá ingresar por la plataforma SAMAI. De lo contrario se tendrá por no recibido.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO

Carrera 6 No. 30 – 06 cuarto piso - Celular número: 3235188626

QUIBDO – CHOCO

JHAINER VANUVI MACHUCA	R.C. N° 1077176187	HIJO	100 SMLMV
JARLEIDY VANUBI MACHUCA	R.C. N° 1077176404	HIJA	100 SMLMV
LEIVER DUMASA DOGIRAMA	C.C. N°1079291581		100 SMLMV
LERITA DUMASA HISAMA	R.C. N° 1148452905		100 SMLMV
LUBINIO DUMAZA SANAPI	C.C. N°11616555		100 SMLMV
LUCILA CAISAMO CHAICO	C.C. N° 1010133822		100 SMLMV
LUZ BELINA DUMASA CHAMI	C.C. N° 1074656234		100 SMLMV
LUCELA DUMASA DOGIRAMA	C.C. N° 1079290655		100 SMLMV
MARIA ALEJANDRA LANA DUMAZA	C.C. N°1074656229	MADRE	100 SMLMV
MARIA ANGELA CAISAMO LANA	R.C. N° 1079293753	HIJA	100 SMLMV
MARIA SELIA SANAPI BICHIVI	C.C. N°26263786		100 SMLMV
NEYDER MACHUCA CATUPA	C.C. N° 1010122025	PADRE	100 SMLMV
DEINER MACHUCA CHAMY	R.C. N° 1079294848	HIJO	100 SMLMV
NORIS DUMASA DOGIRAMA	C.C.N° 1079288982		100 SMLMV
PRISILIANITO DUMASA CHAMI	C.C. N° 1074656235	PADRE	100 SMLMV
MARIA ANGELINA BUGAMA MEJIA	C.C. N°1079290652	MADRE	100 SMLMV
HERDELIANA DUMASA BUGAMA	R.C. N° 1074657903	HIJA	100 SMLMV
REINALDO DUMASA DOGIRAMA	C..C N° 1079290656		100 SMLMV
CRIMELIA TRIPICAY SOTELLO	C.C. N° 1077710200		100 SMLMV
ROBINSON CHAMI SARCO	C.C N° 82385422	PADRE	100 SMLMV
EDITH DUMAZA OLEA	C.C. N°26371338	MADRE	100 SMLMV
MARY CHAMI DUMAZA	R.C. N° 1079290695	HIJA	100 SMLMV
ERDILA CHAMI DUMAZA	R.C. N° 1074657081	HIJA	100 SMLMV
BETSABED CHAMI DUMAZA	R.C. N° 1074657082	HIJA	100 SMLMV
ENELVIRA CHAMI DUMAZA	R.C. N° 1074658065	HIJA	100 SMLMV
SERBIO DUMASA CANSARI	C.C. N°11615622		100 SMLMV
CRISTINA CUNAMPIA DUMASA	C.C. N° 1079290704		100 SMLMV
WILIAN CHAMY CUNAMPIA	C.C. N° 11616556		100 SMLMV
ARELINA DUMASA CHAMI	C.C. N°1074656236		100 SMLMV
YANETH LANA CABRERA	C.C.N°1077176414		100 SMLMV

CUARTO: Que el pago de las condenas impuestas se realice con sujeción al reconocimiento de intereses y la actualización o corrección monetaria, según la jurisprudencia del Consejo de Estado y los artículos 192 y siguientes del CPACA..

QUINTO: Que se condene en costas (expensas y agencias en derecho), a las entidades demandadas.”

Con base en los siguientes, **Hechos:**

Apreciado usuario, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que, a partir del 1 de septiembre de 2023, el único medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, copias, certificados, entre otros, es la ventanilla virtual a la que podrá ingresar por la plataforma SAMAI. De lo contrario se tendrá por no recibido.



“PRIMERO: Todos mis mandantes (los cuales están relacionados en el artículo tercero del acápite de las pretensiones), son campesinos oriundos y/o residentes de la zona rural del Municipio de Bojayá, La comunidad Nuevo Olivo la cual queda ubicada sobre el Rio Bojayá, todos ellos con un elevado sentido de apego por sus territorios, trabajadores de la tierra, quienes son personas que siempre han anhelado que les llegue el progreso de la mano del Estado y vivir en paz..

SEGUNDO: El 09 de mayo de 2020, en la comunidad Nuevo Olivo, ubicada sobre el rio Bojayá, del Municipio de Bojayá, incursionó grupos al margen de la ley, en la comunidad Nuevo Olivo el Clan del Golfo y ELN quienes llegaron imponiendo el terror, miedo, zozobra, amenazas, pánico, a las comunidades arriba señalada, indicando que eran los dueños del territorio, que eran los que mandaban en la zona porque al Estado, en especial al Ejército le había quedado pequeño ese territorio.

TERCERO: El precitado grupo al margen de la ley llegó, disparando contra la población civil, le dispararon a sus bienes, en especial, animales como peros, gatos, casas, matando, vacas, cerdos, etc, y amenazando ala población civil con seguir matando.

CUARTO: A raíz de los hechos relatados anteriormente, los pobladores de la comunidad Nuevo Olivo, ubicado en el rio Bojayá en el Municipio de Bojayá, fueron desplazados forzadamente de sus comunidades a la comunidad Tawa (Bojayá), del mismo municipio, el 09 de mayo de 2020 hasta noviembre 2021, para proteger sus vidas e integridad física

SEXTO: El estado colombiano hasta la fecha no ha realizados las acciones necesarias para el formal retorno de las comunidades, a pesar de haber transcurrido más de 19 meses de estar desplazados

QUINTO: La posibilidad de ocurrencia de estos hechos era de conocimiento de las Autoridades Nacionales, Presidencia de la República, Procuraduría General de la Nacional, Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa, Policía nacional, Ejército Nacional, pues desde el 24 de enero de 2018, la Defensoría del Pueblo, había advertido a las citadas autoridades sobre el escenario de riesgo del rio Bojayá donde esta ubicada la comunidad Nuevo Olivo, en el Municipiode Bojayá, entre otras comunidades, en los siguientes términos:

	Municipio	Zona Urbana	Zona Rural		Territorio Étnico	
Departamento	o Distrito	Cabecera , Localida do Zona	Corregimiento	Vereda	Resguardo	Territorios Colectivos
Chocó	Bojayá	Bellavista	Mesopotamia - La Loma de Bojayá- Boca de Napipí – Pogue- Boca de Opogadó- Carrillo-El Tigre- La boba	Piedra Candela- Cuía—Corazón de Jesús- Amburrió- Caimanero	Alto Río Bojayá Alto Río Cuía Buchadó Amparrad ó Opogadó- DoguadóRíos Uva Pogue, Quebrada Taparal Pichicora, Chicue, Puerto Alegre Napipí Puerto Antioquia Tungina y Apartadó	Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato – COCOMAC IA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO

Carrera 6 No. 30 – 06 cuarto piso - Celular número: 3235188626

QUIBDO – CHOCO

	Medio Atrato	Beté	Bebará Llano- Bebaráma Llano-Campo Alegre-San Antonio Buey- San José Buey- San Roque Bocade Bebará, Amé, Tanguí, Buey.	El Llano , La Villa, La Peña, Pueblo Viejo-El Playón-la Mansa-La Peña- La Platina-La Vuelta- Medio Beté-Paina- Pueblo Viejo-Puné- Purichí- Tauchigadó	Paso del Río Salado Chimiridó- Chirrinchao- Chorito Engoró- El Salado- Guadualito Beté- la Pava-Paina- Remolino	Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato – COCOMAC IA
Antioquia	Vigía del Fuerte	Vigía del Fuerte	San Antonio de Padua San Miguel San Alejandro Vegáez Puente Palacios Murri Palo Blanco.	Isleta-La Lomita- Loma de Murri-Palo Blanco-Playa Murri- Playitas-Puerto Antioquia-Puerto Medellín-Puerto palacios-San Alejandro-San Antonio-San Miguel- Santa María- Vegáez-Vidri- Villanueva- Vuelta Cortada	Jengadó Apartadó El Salado Paracucundó- Rio Jarapeto.	Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato – COCOMAC IA

SEXTO: Es de señalar que las autoridades demandadas han sido omisivas, ya que no es la primera vez que se presenta uninforme de esta situación. La Defensoría del Pueblo, a través de Informe de Riesgo N° 015-16, emitido para el municipio de Bojayá Chocó, advirtió la situación de riesgo suscitada por el accionar de las autodenominadas AGC y el ejército de liberación nacional ELN.

SEPTIMO: Asimismo, es importante resaltar que la Defensoría del Pueblo advirtió, mediante la emisión del informe de riesgo No. 015- 16, el escenario advertido para los municipios de Bojayá, Medio Atrato y Vigía del Fuerte persiste y se agudiza debido a la estrategia de copamiento adelantada por parte de los grupos armados ilegales de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC) y el Ejército de Liberación Nacional (ELN), hacia los territorios que eran controlados por las FARC-EP, con una alta probabilidad de confrontación armada en territorio de las comunidades afrocolombianas pertenecientes al Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato – COCOMACIA y los resguardos indígenas de éstos municipios.

Y más adelante realiza las siguientes recomendaciones.

Al Ministerio de Defensa y a la Policía Nacional, adoptar medidas efectivas para prevenir violaciones masivas a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario por parte de grupos armados ilegales y garantizar condiciones de seguridad en las zonas identificadas en riesgo, particularmente las cuencas de los ríos Bebará y Bebaramá, en el municipio de Medio Atrato, y ríos Bojayá, Napipí y Opogadó, en el municipio de Bojayá. Lo anterior, en razón al interés expansivo de las AGC, El ELN y otros grupos armados ilegales en hacerse al control de los territorios dejados por las FARC-EP.

A la Fuerza Pública, aplicar de manera rigurosa el contenido de las Directiva 16 de 2006 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional,

en desarrollo de los principios constitucionales de autonomía, donde se hace expresa alusión a la coordinación que debe proceder entre autoridades indígenas y Fuerza Pública cuando ésta pretenda ingresar al territorio de jurisdicción indígena, debiendo existir contacto previo con la autoridad tradicional correspondiente.

A la Fuerza Pública aplicar de manera rigurosa el contenido de las Directiva 07 de 2007 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, en desarrollo de una política de reconocimiento, prevención y protección de los DDHH de las comunidades negra y afrodescendientes, particularmente, en la toma medidas preventivas para procurar la integridad de las comunidades durante la ejecución de operaciones militares y policiales en

Apreciado usuario, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que, a partir del 1 de septiembre de 2023, el único medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, copias, certificados, entre otros, es la ventanilla virtual a la que podrá ingresar por la plataforma SAMAI. De lo contrario se tendrá por no recibido.



sus territorios y para dar estricta aplicación de las normas del Derecho Internacional Humanitario.

Al Ministerio del Interior en coordinación con las Organizaciones Étnicas Territoriales de los municipio de Bojayá, Medio Atrato y Vigía del Fuerte diseñar e implementar un programa para el fortalecimiento de las prácticas ancestrales de justicia y autogobierno, como mecanismo de protección de los territorios colectivos y ancestrales, ante la salida de las FARC-EP, quienes por varias décadas a través de la fuerza ungiéron como actores reguladores del orden en estos territorios.

OCTAVO: La región del Pacífico colombiano, específicamente el Municipio de Bojayá, es una zona que históricamente ha padecido el abandono estatal en los ámbitos económico, vial, social, cultural, de los servicios básicos a cargo del Estado y humanitario; además de haber sido golpeado por la violencia generada por el conflicto armado que desde hace más de 4 décadas ha azotado a nuestro país.

NOVENO: Transcurrido el tiempo desde el desplazamiento producido después el 09 de mayo de 2020, y pasar por todas las necesidades, algunos de mis poderdantes, retomaron a su vereda y/o corregimiento en busca de los bienes y enceres abandonados en forma masiva, aun poniendo en riesgo sus vidas e integridad física, y muchos otros ante la falta de garantías y seguridad han optado por permanecer en Puerto Granada y/o se fueron a otros lugares.

NOVENO PRIMERO: Se les solicitó a las entidades demandadas informaran acerca de las acciones que adoptaron para evitar las incursiones de los grupos al margen de la ley en las poblaciones afectadas, de acuerdo a la alerta, pero ninguna respondió.”.

Contestación de la demanda

La parte demandada- Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional-, contestó la demanda y como mecanismo de defensa propone como excepción de hecho de un tercero, causa real, directa y eficiente del daño, caducidad del medio de control de reparación directa frente a la pretensión de desplazamiento forzado de los demandantes, la inexistencia de nexo causal con las fuerzas militares, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia probatoria de los daños materiales irrogados.

Alegatos de conclusión

La parte demandante, no presentó alegatos de conclusión.

La parte demandada- Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-. No presentó alegatos de conclusión por escrito.

El Ministerio Público, no rindió su concepto final por escrito.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia.

El artículo 155 del C.P.A.C.A, en su numeral 6, establece que son los Jueces Administrativos quienes tienen la competencia para conocer de los procesos en los cuales se ventilen asuntos susceptibles de ser tramitados por el medio de control de reparación directa, cuando la cuantía no exceda los 500 SMLMV. Tal como ocurre en el caso objeto de estudio.

Problema jurídico

Apreciado usuario, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que, a partir del 1 de septiembre de 2023, el único medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, copias, certificados, entre otros, es la ventanilla virtual a la que podrá ingresar por la plataforma SAMAI. De lo contrario se tendrá por no recibido.



Como ya quedo determinado en la fijación de la Litis, el problema jurídico se contrae a determinar si es procedente que se declare la responsabilidad de los demandados ante el desplazamiento forzado que sufrieron los miembros de la comunidad Nuevo Olivo ubicado sobre rio Bojayá, del Municipio de Bojayá, Chocó, hechos ocurridos el 09 de mayo de 2020 al mes de noviembre de 2021.

En consecuencia, se repare a la parte demandante y se condene a las entidades demandadas La Nación – Mindefensa –Ejercito Nacional a pagar a los demandantes una indemnización y/o reparación integral, acorde a la intensidad de los daños y perjuicios, patrimoniales y extra patrimoniales causados a mis mandantes por el desplazamiento que fue objeto la vereda Nuevo Olivo, ubicada sobre el rio Bojayá, del Municipio de Bojayá, Chocó, a la comunidad la Tawa, en el mismo municipio, el 09 de mayo de 2020 a noviembre de 2021.

Igualmente, si se encuentra probada alguna excepción o que el despacho deba declarar oficiosamente y que exonere de responsabilidad a las Entidades accionadas frente a las pretensiones.

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Cuando se discute la responsabilidad extracontractual del Estado por daños ocasionados como consecuencia de actividades médico-sanitarias, el derecho a la reparación exige acreditar la concreción del daño antijurídico, esto es, de la lesión a un interés tutelado por el ordenamiento, que por lo regular se materializa en la vulneración del derecho a la salud, a la integridad psicofísica o a la vida de la persona, pero además le impone al demandante la obligación de acreditar probatoriamente que éste le es imputable al Estado, por regla general con fundamento en el régimen de falla del servicio.

3.1. De la responsabilidad del Estado

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991¹, consagra lo referente a la responsabilidad del Estado, indicando que la administración “responderá por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”, es decir, que desde la perspectiva constitucional se previó una fórmula general de responsabilidad, tanto contractual como extracontractual, por acción u omisión de las ramas del poder público.

De la norma constitucional en cita se puede concluir que para imputar responsabilidad a la administración es necesario verificar la existencia de un daño antijurídico², es decir, aquél

¹ C.N. “Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

² Respecto del daño antijurídico, la Corte Constitucional ha entendido que el daño antijurídico a pesar de no tener una definición expresa en el ordenamiento, recoge el concepto elaborado por la doctrina española en el sentido ya señalado, esto es que éste – el daño antijurídico – es el perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportar, que coincide con la noción decantada por el Consejo de Estado y aceptada al unísono en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Ver, entre otras: Corte Constitucional, Sentencia de C-333 de 1996, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero; Sentencia C-430 de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell; C-892 de 2001, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.)

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha decantado una serie de elementos del daño para que sea resarcido, 1. Ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; 2. Que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente, y por ende se cause una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido jurídicamente, y 3. Que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita. (Ver, entre otras, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 28 de marzo de 2012, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero. Rad. No. 05001-23-25-000-1993-01854-01(22163). Sentencia de 14 de marzo de 2012. Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero. Rad. No. 05001-23-25-000-1994-02074-01(21859).

De otra parte, la doctrina española de la lesión resarcible, desarrollada por los profesores García de Enterría y Tomás Fernández, en la que se sustentó el artículo 90 de la Constitución Política de 1991 enseña que el aspecto relevante para el estudio de responsabilidad estatal no se centra en la normalidad o anormalidad de la conducta sino en que éste haya causado una “lesión” o daño, si se quiere, que el afectado estaba en la obligación de soportar (Sobre la influencia del profesor García de Enterría en la jurisprudencia del Consejo de Estado en los albores de la Constitución de 1991 puede consultarse: Sentencia Apreciado usuario, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que, a partir del 1 de septiembre de 2023, el único medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, copias, certificados, entre otros, es la ventanilla virtual a la que podrá ingresar por la plataforma SAMAI. De lo contrario se tendrá por no recibido.



que la persona no estaba en obligación de soportar, así como efectuar un juicio de imputación, a fin de determinar si jurídica y fácticamente es atribuible a la entidad demanda, o si por el contrario se configura una causal de exoneración de responsabilidad – fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo de la víctima y/o hecho exclusivo y determinante de un tercero – así como la concurrencia de culpas en la producción del daño³.

A su vez, indica que la administración “responderá por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”, es decir, que desde la perspectiva constitucional se previó una fórmula general de responsabilidad, tanto contractual como extracontractual, por acción u omisión de las ramas del poder público.

De la norma constitucional en cita se puede concluir que para imputar responsabilidad a la administración es necesario verificar la existencia de un daño antijurídico⁴, es decir, aquél que la persona no estaba en obligación de soportar, así como efectuar un juicio de imputación, a fin de determinar si jurídica y fácticamente es atribuible a la entidad demanda, o si por el contrario se configura una causal de exoneración de responsabilidad – fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo de la víctima y/o hecho exclusivo y determinante de un tercero – así como la concurrencia de culpas en la producción del daño⁵.

En el régimen subjetivo de responsabilidad como sistema clásico de imputación, impera la tesis de la culpa, falta o falla del servicio, a través de la cual se pretende indemnizar los perjuicios causados por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado, o lo que es lo mismo, consiste en la causación de un daño por una persona de derecho público que no ha actuado como debía hacerlo⁶.

de 28 de noviembre de 1991, Consejero Ponente Dr. Julio Cesar Uribe Acosta. Rad. No. 6809; Sentencia de 26 de noviembre de 1992. Consejero Ponente Dr. Julio Cesar Uribe Acosta. Rad. No.7130. Sentencia de 22 de noviembre de 1991, Consejero Ponente Dr. Julio Cesar Uribe Acosta. Rad. No. 6784)

De otra parte, la doctrina nacional, encabezada por Juan Carlos Henao puntualiza que el daño es la aminoración patrimonial sufrida por la víctima, definición que debe ser complementada en el sentido de que para que éste sea reparado se requiere su antijuridicidad, pues no toda afectación ésta llamada a ser indemnizada. quien en eventos académicos recientes ha ampliado su definición como la lesión de los intereses lícitos de una personal, bien sea que se traten de derechos de orden pecuniario o no pecuniario, individuales y colectivos, que se presenta como una afectación definitiva del derecho y también la alteración de si goce pacífico, que en el marco es objeto de reparación si se reúnen los demás elementos de la responsabilidad. (Ver: Henao, Juan Carlos (2007). El Daño, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés. Bogotá, D.C.: Universidad Externado de Colombia. Segunda reimpresión.)

³ Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de 22 de octubre de 2012. Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. No. 52001-23-31-000-2000-00240-01(24070).

⁴ Respecto del daño antijurídico, la Corte Constitucional ha entendido que el daño antijurídico a pesar de no tener una definición expresa en el ordenamiento, recoge el concepto elaborado por la doctrina española en el sentido ya señalado, esto es que éste – el daño antijurídico – es el perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportar, que coincide con la noción decantada por el Consejo de Estado y aceptada al unisono en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Ver, entre otras: Corte Constitucional, Sentencia de C-333 de 1996, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero; Sentencia C-430 de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell; C-892 de 2001, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.)

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha decantado una serie de elementos del daño para que sea resarcido, 1. Ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; 2. Que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente, y por ende se cause una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido jurídicamente, y 3. Que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita. (Ver, entre otras, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 28 de marzo de 2012, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero. Rad. No. 05001-23-25-000-1993-01854-01(22163). Sentencia de 14 de marzo de 2012. Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero. Rad. No. 05001-23-25-000-1994-02074-01(21859).

De otra parte, la doctrina española de la lesión resarcible, desarrollada por los profesores García de Enterría y Tomás Fernández, en la que se sustentó el artículo 90 de la Constitución Política de 1991 enseña que el aspecto relevante para el estudio de responsabilidad estatal no se centra en la normalidad o anormalidad de la conducta sino en que éste haya causado una “lesión” o daño, si se quiere, que el afectado estaba en la obligación de soportar (Sobre la influencia del profesor García de Enterría en la jurisprudencia del Consejo de Estado en los albores de la Constitución de 1991 puede consultarse: Sentencia de 28 de noviembre de 1991, Consejero Ponente Dr. Julio Cesar Uribe Acosta. Rad. No. 6809; Sentencia de 26 de noviembre de 1992. Consejero Ponente Dr. Julio Cesar Uribe Acosta. Rad. No.7130. Sentencia de 22 de noviembre de 1991, Consejero Ponente Dr. Julio Cesar Uribe Acosta. Rad. No. 6784)

De otra parte, la doctrina nacional, encabezada por Juan Carlos Henao puntualiza que el daño es la aminoración patrimonial sufrida por la víctima, definición que debe ser complementada en el sentido de que para que éste sea reparado se requiere su antijuridicidad, pues no toda afectación ésta llamada a ser indemnizada. quien en eventos académicos recientes ha ampliado su definición como la lesión de los intereses lícitos de una personal, bien sea que se traten de derechos de orden pecuniario o no pecuniario, individuales y colectivos, que se presenta como una afectación definitiva del derecho y también la alteración de si goce pacífico, que en el marco es objeto de reparación si se reúnen los demás elementos de la responsabilidad. (Ver: Henao, Juan Carlos (2007). El Daño, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés. Bogotá, D.C.: Universidad Externado de Colombia. Segunda reimpresión.)

⁵ Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de 22 de octubre de 2012. Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. No. 52001-23-31-000-2000-00240-01(24070).

⁶ Rodríguez, L. (2002). *Derecho Administrativo General y colombiano*. 13ª edición. Editorial Temis S.A.: Bogotá, D.C.

Apreciado usuario, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que, a partir del 1 de septiembre de 2023, el único medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, copias, certificados, entre otros, es la ventanilla virtual a la que podrá ingresar por la plataforma SAMAI. De lo contrario se tendrá por no recibido.



De igual forma, el Consejo de Estado ha establecido un régimen de responsabilidad sin culpa u objetiva⁷, que se aplica de forma residual a la falla del servicio y puede darse en dos supuestos, bien por haberse causado por el rompimiento de la carga pública de igualdad – daño especial⁸ – o un daño anormal – riesgo excepcional⁹ -, esto es, bajo una óptica objetiva de responsabilidad.

3.2 Del desplazamiento forzado

Históricamente se ha hablado del *ius ad bellum* (derecho a la guerra) e *ius in bellum* (derecho en la guerra), siendo este último el que define los medios militares admitidos en conflictos internos o internacionales y define aquellos prohibidos, que de consumarse genera responsabilidad de quien los comete¹⁰.

Estas conductas proscritas en el *ius in bellum* se agrupan en cuatro categorías: i) Crímenes de guerra¹¹, ii) Genocidio o la destrucción intencional de un grupo nacional, étnico, racial o religioso¹², iii) La agresión¹³ y iv) Crímenes de lesa humanidad, cuya definición es:

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de 06 de marzo de 2013. Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. No. 66001-23-31-000-2001-00098-01(24884).

[...] teniendo en cuenta que el juicio de imputación y la imputación, en sí misma, es una sola, constante e invariable en el litigio de responsabilidad, la cual se presenta mediante diferentes criterios o fundamentos, por lo que cabe estudiar la responsabilidad extracontractual del Estado analizando dos extremos, a saber, uno de carácter subjetivo fundamentado en el régimen de la falla del servicio, y aquellos de naturaleza objetiva, el primero, fundado en la ruptura de la igualdad cargas públicas, pese a la licitud de la actuación de la administración, y aquel cuyo fundamento se haya en la concreción de un riesgo lícitamente creado por la administración.

Al respecto, se resalta que los regímenes objetivos son de aplicación subsidiaria y excepcional, por cuanto estos fueron previstos sólo para aquellos eventos en los que la falla no resulta apta para resolver los múltiples casos en los que la administración causa daños antijurídicos, sin que medie una actuación u omisión reprochable a la misma, so pena, de llegar a la objetivación de la responsabilidad extracontractual del Estado, mediante la aplicación generalizada e indiscriminada de los regímenes objetivos, en donde la administración entra a resarcir todo perjuicio que se cause a los particulares, convirtiéndose en un asegurador universal de éstos. Por el contrario, debe rescatarse la subjetividad de la falla del servicio aplicable a todos los casos, en su calidad de régimen común de Derecho, en materia de imputación del daño antijurídico a la administración.”

En el mismo sentido ver: Sentencia de 27 de febrero de 2013. Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. No. 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334)

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 07 de marzo de 2012. Consejero Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Rad. No. 66001-23-31-000-1998-00284-01(22380)

En aquellos eventos en los cuales los administrados sufren daños como consecuencia del proceder legítimo de las autoridades públicas, la jurisprudencia de esta Corporación ha declarado la responsabilidad de la administración con fundamento en el régimen objetivo de daño especial, es decir, cuando la conducta desarrollada por la autoridad pública es lícita, regular, ajustada al ordenamiento jurídico y, sin embargo, causa un daño, pues en tal caso surge la obligación del Estado de reparar los perjuicios causados bajo el entendido de que una situación de esa naturaleza denota un claro desequilibrio en las cargas públicas que no tienen por qué soportar los administrados, en cuanto a que una o varias personas en particular han sufrido un detrimento en aras del interés común o colectivo.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 09 de mayo de 2012. Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. No. 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).

Se aplica el riesgo excepcional cuando el daño proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos, de modo que si se demuestra que los hechos ocurrieron por el riesgo a que fueron expuestos los concriptos, no se requiere realizar valoración subjetiva de la conducta del demandado.

¹⁰ Ver, Ambos, Kai. *Conceptos básicos del Derecho Internacional Humanitario y el nuevo crimen de agresión* Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 2012.

¹¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, *Introducción al derecho penal internacional*. Legis, Bogotá, D.C., 2011, p. 66

Los crímenes de guerra son violaciones graves de las reglas de derecho internacional humanitario o convencional de los conflictos armados que general una responsabilidad penal internacional.

¹² Monroy Cabra, Marco Gerardo, *ibidem*, p. 87.

¹³ Ambos, Kai, *ibidem*, p. 112-115

El crimen de agresión fue objeto de enjuiciamiento penal por primera vez como un “crimen contra la paz” por los tribunales de Núremberg y Tokio, que lo definieron como la “planificación, preparación, inicio o libramiento de guerra de agresión o una guerra en violación a tratados, acuerdos o seguridades internacionales. [...]

[...]

La definición propuesta en el informe de febrero de 2009 fue adoptada, *tel quel*, por la Asamblea de Estados Partes en noviembre de 2009 y también en la conferencia de Kampala [...] la definición es la siguiente:

Artículo 8 bis

Crimen de agresión

1. A los efectos del presente Estatuto, una persona comete un “crimen de agresión” cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, esa persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que, por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de la Naciones Unidas.

[...]

Apreciado usuario, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que, a partir del 1 de septiembre de 2023, el único medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, copias, certificados, entre otros, es la ventanilla virtual a la que podrá ingresar por la plataforma SAMAI. De lo contrario se tendrá por no recibido.



Se trata de crímenes que por su extrema gravedad ofenden a la humanidad, los cuales han sido tipificados como tales en tratados internacionales.

[...]

María Cristina Rodríguez en una concepción general los define de la siguiente manera: “Serían todas aquellas violaciones gravísimas del derecho internacional que lesionan a la humanidad, aunque materialmente se hayan afectado únicamente los derechos. Estas infracciones graves surgen de un grupo de personas. Estas infracciones graves surgen de acciones u omisiones imputables al individuo, generando responsabilidad internacional para el autor como para el Estado que debió actuar en prevención o represión”.

Esta definición es muy aplica y hoy se acepta la prevista en el artículo 7º del Estatuto de Roma que exige que los actos graves deben ser realizados como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de ello.¹⁴

Hasta este punto se puede concluir que en el derecho de la guerra, en aras de “humanizar” y/o “moderar” el conflicto armado, la comunidad internacional ha establecido una serie de conductas prohibidas, como son los crímenes de lesa humanidad, que debido a su gravedad se entiende que afectan a la humanidad misma, por lo cual debe sancionarse no sólo a la persona que lo cometió, sino al Estado que lo propició u omitió prevenirlo. Entre esas conductas se encuentra el desplazamiento o traslado forzado, que la doctrina define en los siguientes términos:

Las deficiencias inherentes al derecho internacional humanitario generan fenómenos migratorios que afectan a la población civil y llevan a grupos sociales a abandonar sus lugares de residencia a dirigirse a otros sitios y buscar refugio, dentro o fuera del territorio del respectivo Estado. Según sea una u otra la circunstancia, el derecho internacional humanitario tendrá mayor o menor incidencia en la regulación de la situación.

[...]

Es el fenómeno de los llamados desplazados y refugiados, de interés para el derecho internacional, en la medida que la Organización de las Naciones Unidas (ONU), decidió confiar su protección al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados (ACNUR), encargados de los programas a éste atribuidos.

En **refugiado** es la persona que con el fin de proteger su vida, su integridad personal y su libertad, o la integridad de su familia, cruza las fronteras del país, donde reside habitualmente y se instala, en forma permanente, en otro, o de forma temporal si cesan las razones que lo llevaron a abandonar su lugar de origen. El **desplazado**, por el contrario, por razones similares a la del refugiado, abandona su hogar, pero permanece dentro del Estado de residencia y, en principio, no tiene el propósito de establecerse en el lugar donde se instala. [...]

[...]

Pero sin duda, de conformidad con los Convenios de Ginebra de 1979, el mayor interés en el tratamiento de las víctimas de los conflictos armados son las personas desplazadas, de conformidad con las normas internacionales sobre la materia. Las **personas desplazadas** o simplemente **desplazados**,

¹⁴ Monroy Cabra, Marco Gerardo, *ibidem*, p. 80



son personas o grupos de personas que como consecuencia de un conflicto armado, un disturbio, una catástrofe, amenazas graves contra su persona o familia, o la violación sistemática de los derechos humanos, abandonan su residencia habitual, sus bienes y medio de trabajo, para trasladarse a una localidad distinta del país, en busca de protección y seguridad personal y ayuda para la satisfacción de sus necesidades primarias.

[...] ¹⁵ (Negrilla de texto original)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, siguiendo los Principios Rectores de los Desplazamientos de las Naciones Unidas, indica que: “se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos [...] y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.” ¹⁶

La doctrina ha indicado que el desplazamiento forzado interno se consolida cuando convergen los siguientes elementos:

Como se puede apreciar, la definición de desplazado interno se materializa siempre que se cumplan los siguientes requisitos: *i)* el desplazamiento debe ser violento, *ii)* puede darse con ocasión de (SIC) conflicto armado, situaciones de violencia generalizada, violaciones de derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y *iii)* el desplazamiento de este tipo sólo tiene lugar al interior de las fronteras de cada país. ¹⁷

El desplazamiento forzado no es una situación ajena a la realidad del conflicto interno armado en Colombia, pues según cifras oficiales de la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) el número total de desplazados a 2015 era de 6.900.000 personas, siendo el estado con mayor cantidad de población en esa situación, seguido por Siria, Afganistán, Somalia e Irak ¹⁸.

En el mismo sentido, en el *Informe nacional del desplazamiento forzado en Colombia*, presentado por el Centro Nacional de Memoria Histórica en 2015, confirma el número de personas desplazadas en el país, añadiendo que el estimado de hectáreas abandonadas o despojadas, según cifras del Departamento Nacional de Planeación y el Proyecto de Protección de Tierras y Patrimonio, es de más de 8,3 millones ¹⁹.

Para ilustrar el punto relacionado con la magnitud del fenómeno en Colombia, si se tiene que el número de habitantes es de 48.569.020, conforme a cifras del Departamento Nacional de Estadísticas ²⁰, el total de población desplazada (6.900.000) equivale al 14.20% de la población.

A manera de conclusión del presente acápite, y para comprensión del fenómeno social que es el desplazamiento forzado la sala trae a colación lo consignado por la Catalina Botero Marino, ex magistrada (encargada) de la Corte Constitucional, en la obra *La garantía y realización del derecho a la propiedad y a la posesión de las víctimas del delito de desplazamiento forzado*, quien indicó:

¹⁵ Pallares Bossa, Jorge. *Derecho internacional público*, 2ª edición. Leyer, Bogotá, D.C., 2004. p. 375-377

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chitay Nech Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Confirmado en Caso Masacre de Río Negro Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 04 de septiembre de 2012.

¹⁷ Muñoz Palacios, Jhon Jairo. *El Desplazamiento Forzado Interno en la Normatividad Internacional y en el Ordenamiento Jurídico Colombiano*. Editorial Universidad del Cauca, Bogotá, D.C., 2014. P. 33.

¹⁸ ACNUR. *Tendencias Globales Desplazamiento Forzado en 2015*, consultado en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2016/10627>

¹⁹ Consultado en <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2015/nacion-desplazada/una-nacion-desplazada.pdf>

²⁰ Consultado en http://www.dane.gov.co/reloj/reloj_animado.php

Apreciado usuario, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que, a partir del 1 de septiembre de 2023, el único medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, copias, certificados, entre otros, es la ventanilla virtual a la que podrá ingresar por la plataforma SAMAI. De lo contrario se tendrá por no recibido.



En Colombia, especialmente en las últimas dos décadas, millones de personas han sido obligadas violentamente a dejar sus tierras y a huir con los pocos bienes que sus espaldas son capaces de soportar. Un éxodo continuo que ha dejado a cientos de miles de familias desarraigadas y a millones de personas desesperadas ante el vértigo de la miseria, la impotencia y el más radical abandono. Visto desde el prisma del desplazamiento, el mapa de Colombia mostraría una interminable fila silenciosa de personas indefensas, vulneradas, en lo más profundo de su dignidad y despojadas de todo lo que construyeron a lo largo de su vida.

Los hombres y mujeres desplazados por la violencia no tienen más bienes que les permitan, siquiera sobrevivir de manera digna. No tienen las redes sociales que en sus lugares de origen les daban soporte, protección y ayuda. No tienen la tranquilidad de la tierra de que fueron despojados. Les quedan sus derechos. [...] ²¹

Visto entonces en qué consiste el desplazamiento forzado, como un crimen de lesa humanidad y un fenómeno social que afecta a más del 10% de la población del país, que hace Colombia uno de los cinco estados con mayor número de víctimas de esa conducta, procede la sala a revisar la regulación normativa internacional y nacional sobre la materia, así los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Consejo de Estado.

3.3 Normas nacionales que prohíben y sancionan el desplazamiento forzado

En el escenario colombiano, la Ley 387 de 18 de julio de 1997²² es el principal marco jurídico que reglamenta el desplazamiento forzado en Colombia. La norma dispone:

Artículo 1º.- *Del desplazado*. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones:

Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

[...]

Artículo 2º.- *De los Principios*. La interpretación y aplicación de la presente ley se orienta por los siguientes principios:

[...]

1. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente.

[...]

Artículo 3º.- *De la responsabilidad del Estado*. Es responsabilidad del Estado colombiano formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del

²¹ Procuraduría General de la Nación, *La garantía y realización del derecho a la propiedad y a la posesión de las víctimas del delito de desplazamiento forzado*. Procuraduría General de la Nación, Bogotá, D.C., 2008, p. 15

²² Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

Apreciado usuario, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que, a partir del 1 de septiembre de 2023, el único medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, copias, certificados, entre otros, es la ventanilla virtual a la que podrá ingresar por la plataforma SAMAI. De lo contrario se tendrá por no recibido.



desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia.

Para efectos del inciso anterior, se tendrán en cuenta los principios de subsidiaridad, complementariedad, descentralización y concurrencia en los cuales se asienta la organización del Estado colombiano.

El derecho nacional, en consonancia con los instrumentos internacionales, contempla el desplazamiento forzado como la migración impuesta de la población civil dentro de las fronteras del país, contemplando de una parte el derecho a no serlo y de otra parte, la obligación del Estado de prevenirlo y tomar medidas de ayuda a las víctimas.

En el mismo sentido, la Ley 1448 de 10 de junio de 2011, Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, señala:

Artículo 60. La atención a las víctimas del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en este capítulo y se complementará con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten.

Las disposiciones existentes orientadas a lograr el goce efectivo de los derechos de la población en situación de desplazamiento, ~~que no contraríen la presente ley~~, continuarán vigentes. (El texto subrayado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-280 de 2013)

Parágrafo 1º. El costo en el que incurra el Estado en la prestación de la oferta dirigida a la población desplazada, en ningún caso será descontado del monto de la indemnización administrativa o judicial a que tiene derecho esta población.

Esta oferta, siempre que sea prioritaria, prevalente y que atienda sus vulnerabilidades específicas, tiene efecto reparador, exceptuando la atención humanitaria inmediata, de emergencia y de transición.

Parágrafo 2º. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.

Los lineamientos de atención y reparación a víctimas del desplazamiento forzado se encuentran desarrollados en los artículos 61 a 68 de la ley en cita, y contemplan medidas de atención humanitaria de emergencia y transición, retorno y reubicación y cesación de la condición de vulneración.

En el ámbito punitivo, el Código Penal tipifica, en el acápite de delitos contra personas y bienes protegidos, la deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, en los siguientes términos:

Artículo 159. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzadamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de mil (1.000) a dos mil (2.000)



salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

El Código Único Disciplinario o Ley 734 de 2002, contempla como falta gravísima el desplazamiento forzado, así:

Artículo 48. Son faltas gravísimas las siguientes:

[...]

10. Ocasionar, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia.

Se tiene entonces que en los mismos términos de las aludidas normas internacionales, en Colombia se contempla además de la obligación de las entidades públicas de prevenir el desplazamiento forzado, la de brindar ayuda a la población víctima y procurar su retorno al lugar de expulsión, así como la tipificación de la conducta en el ámbito penal y disciplinario.

Expuestas los instrumentos universales y regionales que proscriben el desplazamiento forzado y lo sancionan en el escenario internacional, así como las normas positivas que hacen lo propio en el ordenamiento interno, se expondrá lo referente a la responsabilidad del Estado por estos hechos.

4. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, procede el Despacho a analizar la situación fáctica, acorde al material probatorio obrante en el plenario, para luego entrar a concluir si la entidad demandada debe responder.

4.1. Hechos probados

El material probatorio aportado al expediente demuestra lo siguiente:

- Copias de cédulas y registros civiles de nacimiento de los demandantes.
- Copia del Registro Único de Víctima (Rut) de los demandantes, en calidad de declarantes por desplazamiento forzado.
- Solicitud de información dirigida al Ejército Nacional- Batallón Alfonso Manosalva Florez Xv Brigada Ejército, Personería municipal de Bojayá, Alcaldía de Bojayá y Cruz Roja, para conocer sobre las medidas tomadas por parte del Ejército en razón del desplazamiento de la comunidad Nuevo Olivo pertenecientes al municipio de Bojayá.
- Alerta Temprana N° 011-18 de fecha: 24 de enero de 2018, emitida por la Defensoría del Pueblo.
- Respuesta Oficio No. 112 del 03 de mayo de 2023, en la cual la Cruz Roja colombiana manifiesta que la Institución no desarrolló o implementó acciones con relación al desplazamiento de la comunidad Nuevo Olivo sucedida entre el 09 de mayo de 2020 y noviembre de 2021.
- Respuesta al oficio N°OFI23-0005-MDN-DAL-GGC-CH, del Ejército Nacional, indicando las acciones tomadas en torno a las Alertas Tempranas 011-2018 y 016-2021.
- Actividades Operativas contra el ELN Y CLAN DEL GOLFO EN EL CHOCO CON INJERENCIA EN EL MUNICIPIO DE BOJAYA (ESTADISTICA, INFORME DE OPERACIONES, EXTRACTOS DE NOTICIAS).



4.2 Análisis de responsabilidad en el caso concreto

El despacho procederá a realizar un análisis sobre la existencia de los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado –el daño y la imputación fáctica y jurídica–, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, de acuerdo con los argumentos planteados.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: (i) el daño antijurídico, (ii) la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, (iii) el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

4.2.1 El daño Antijurídico

El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es “irrazonable,” sin depender “de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración.”²³

Sobre la noción de daño antijurídico, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, ha definido que “consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”²⁴. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.

Para el despacho, se encuentra acreditado el daño alegado en la demanda, consistente en el desplazamiento forzado sufrido por las comunidades indígenas del Municipio de Bojayá en el mes de mayo del año 2020 hasta el mes de noviembre de 2021, corroborada no solo por la realidad que azotaba a dicha región, desde años anteriores tal como lo indico la alerta temprana N° 011-18 emitida por la Defensoría del Pueblo, que demuestra la situación de riesgo que se encontraba dicho Municipio.

DE LA IMPUTACIÓN.

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión”²⁵; en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”²⁶.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, el régimen común de la falla del servicio o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Al respecto, en recientes pronunciamientos, el Consejo de Estado ha reiterado que:

“la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido

²³ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

²⁴ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042

²⁵ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

²⁶ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622

Apreciado usuario, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que, a partir del 1 de septiembre de 2023, el único medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, copias, certificados, entre otros, es la ventanilla virtual a la que podrá ingresar por la plataforma SAMAI. De lo contrario se tendrá por no recibido.



delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas²⁷

Como se advirtió, para que la administración tenga el deber de indemnizar un daño éste le debe ser imputable, esa imputabilidad está compuesta por un componente factico y otro jurídico, como a continuación pasa a explicarse:

4.2.2.1 Imputación fáctica.

El primer componente hace referencia a la necesidad de que exista un nexo de causalidad, el cual se concreta como la relación directa que tiene el hecho que causó el daño y el daño propiamente dicho, es el vínculo inamovible que tiene que existir entre la -acción u omisión- del agente, ex agente o particular con funciones públicas transitorias, y el menoscabo del derecho ocasionado a la víctima, ha sido variada la doctrina y jurisprudencia que resalta lo transcendental del nexo de causalidad:

"El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad. Salvo lo que se dirá más adelante, la jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción como sí lo admite la culpa o la falla".²⁸

En cuanto a este ítem el Órgano de Cierre de esta jurisdicción ha precisado que, en la imputación fáctica, a través de instrumentos normativos y sociales (v.gr. la teoría de la imputación objetiva) se establece si la conducta de la administración —por acción o por omisión— fue determinante en la producción del resultado²⁹

4.2.2.2 Imputación jurídica

Como se anunció líneas atrás, a la responsabilidad extracontractual del Estado requiere para su configuración la existencia de un título jurídico que puede ser subjetivo (falla del servicio) o de naturaleza objetiva como el riesgo excepcional y el daño especial, este último estructurado sobre la noción del quebrantamiento de las cargas públicas.

Para que se configure la responsabilidad resulta necesario señalar que si bien el fundamento de la responsabilidad del Estado por los daños derivados de la ejecución de conductas punibles a cargo de personas al margen de la ley, se centra en la transgresión a

²⁷ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569.

²⁸ LAS CAUSALES EXONERATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. HÉCTOR PATIÑO DERECHO PRIVADO UNIVERSIDAD DEL EXTERNADO, N. ° 20, ENERO-JUNIO DE 2011, PP. 371 A 373

²⁹ Op cit.

Apreciado usuario, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que, a partir del 1 de septiembre de 2023, el único medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, copias, certificados, entre otros, es la ventanilla virtual a la que podrá ingresar por la plataforma SAMAI. De lo contrario se tendrá por no recibido.



la obligación de garantía de los derechos, también resulta cierto que como ha indicado el Consejo de Estado:

[...] el contenido obligacional no impone a la administración deberes estrictos de resultado, pues es entendido que si bien está llamado a impedir tales conductas, es preciso verificar en cada caso particular si se trató de situaciones (i) previsibles y (ii) evitables.

Por ello, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que aunque el deber de protección de los asociados a cargo del Estado no constituye una carga absoluta que le imponga prevenir cualquier hecho delictivo, sí está llamado a responder cuando haya incumplido el ejercicio de sus competencias de hacer, en ese ámbito³⁰, frente a hechos que pudo y debió haber previsto, impedido o mitigado.”³¹.

Quiere decir lo anterior que la responsabilidad del Estado en este tipo de eventos no surge de manera espontánea ni a título de una garantía absoluta de los derechos de los asociados, sino que se configura como un tipo de responsabilidad por omisión frente al incumplimiento de competencias precisas y preexistentes en materia de protección y seguridad de riesgos extraordinarios que atentan contra la integridad física y la seguridad personal, que sólo puede predicarse en la medida en que se acredite que el riesgo extraordinario era conocido y existían posibilidades razonables de impedir su materialización, esto es, atendidas la posibilidad de preverlo y evitarlo.

Tal ha sido la línea trazada al respecto por el Consejo de Estado, en consonancia con el entendimiento que sobre el particular se ha aceptado en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos³²:

*[P]ara la Corte es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter erga omnes de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí **se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo.** Es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía.*

Se resalta- Respecto del deber de seguridad que corresponde al Estado, el alto tribunal³³ ha sostenido:

“... el deber de seguridad que corresponde prestar al Estado, está consagrado en el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución que establece que “[l]as autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales

³⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 26 de junio de 2014, rad. 26029. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

³¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Providencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 13001-23-31-000-2001-01492-01(41187)

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la masacre de Pueblo Bello v.s. Colombia, sentencia de 31 de enero de 2006, párrafo 123.

³³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P.: Hernán Andrade Rincón, sentencia del 29 de abril de 2015, expediente: 20001-23-31-000-2000-00777-01 (31.358)

Apreciado usuario, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que, a partir del 1 de septiembre de 2023, el único medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, copias, certificados, entre otros, es la ventanilla virtual a la que podrá ingresar por la plataforma SAMAI. De lo contrario se tendrá por no recibido.



del Estado y de los particulares'. Además, el artículo 6 *ibídem* señala que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

“En atención a los claros mandatos constitucionales reseñados, la razón de ser de las autoridades públicas es la defender a todos los residentes en el país y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. De tal manera que, omitir el cumplimiento de esas funciones comporta responsabilidad institucional, la que debe declararse. Por lo tanto, el Estado debe utilizar todos los medios y proveer los que, acorde con las circunstancias, requiere para lograr que el respeto a la vida y demás derechos e intereses de las personas sea una realidad. Pues se trata de que las autoridades no se limiten a una protección puramente formal³⁴.

“Ahora bien, con relación a los daños a la vida o bienes de las personas causados por los particulares, como en este caso, la Sala ha reiterado que le son imputables al Estado, cuando tales detrimentos se hubieran podido evitar si aquél hubiera adoptado las medidas acordes con los deberes constitucionales de garantía y protección, contenido y alcance que se habrá de determinar de acuerdo con la reacción y capacidad dispuesta, atendiendo las circunstancias particulares.

“En este sentido, con ocasión de una demanda en la que se reclamaba la declaración de responsabilidad patrimonial de la Policía Nacional, con ocasión del hurto de un ganado, esta Sección sostuvo³⁵:

*‘Conforme a la jurisprudencia de la Sala, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, **se requiere previo requerimiento a la autoridad**, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso³⁶. Es más, **ni siquiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad**³⁷. **Es***

³⁴ Original de la cita: *“Se ha dicho que al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de las utopías y de la concepción ideal del Estado perfecto, omnipotente y omnipresente. A esto se ha llamado la teoría de la relatividad del servicio, a fin de no pedir más de lo posible, pero con la misma lógica debe concluirse que el Estado debe todo cuanto esté a su alcance”. Sección Tercera, sentencia de 15 de febrero de 1996, expediente 9940”.*

³⁵ Original de la cita: *“Sección Tercera, sentencia de 6 de marzo de 2008, expediente 14.443, Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio. De igual manera, esta Subsección se ha pronunciado en casos similares al presente, donde se reclamaba indemnización por la pérdida de semovientes ante la falta de protección de la administración o fallas en su custodia. Al respecto consultar las sentencias de 12 de junio de 2013, expediente: 25.949; de 2 de septiembre de 2013, expediente: 27.553 y de 1° de octubre de 2014, expediente: 26.344”.*

³⁶ Original de la Cita: *“En sentencia de 11 de julio de 2002, exp: 13.387, dijo la Sala: ‘La Corporación ha reiterado que si no está probado que la medida de protección fue solicitada en forma expresa no se acredita la falla de la Administración. Pero ello no implica que la petición deba ser únicamente por escrito, pues dependiendo de las circunstancias, la misma no sólo puede sino que debe hacerse en forma directa y verbal...La solicitud expresa y previa como requisito de imputación para una presunta omisión en la protección, tiene cabida cuando las circunstancias lo permiten. Por ejemplo, el desplazamiento de un candidato a cualquier cargo de elección popular, o de un funcionario de alto rango, o de un funcionario judicial para desplazarse a determinada región, o simplemente la solicitud de protección a la residencia de determinado funcionario. Es obvio que la institución policial no esté en la obligación de prestar en tales casos protección, cuando no se le pidió por escrito y con alguna antelación”.*

³⁷ Original de la cita: *“En varias oportunidades ha sostenido la Sala que en relación con el deber de protección de la ‘vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades’ que corresponde cumplir a las autoridades de la República de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Constitución, la falla del servicio se concreta ante la ausencia de la especial vigilancia demandada en forma expresa por quien se halle ‘en especiales circunstancias de riesgo o cuando, aún sin mediar solicitud previa, la notoriedad pública del inminente peligro que corre el ciudadano hace forzosa la intervención del organismo armado’. Sentencia del 30 de octubre de 1997, exp: 10.958. Así, en sentencia de 19 de junio de 1997, exp: 11.875, dijo la Sala: ‘...los organismos encargados de prestar el servicio de seguridad a cargo del estado, incurrieron en omisión en Apreciado usuario, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que, a partir del 1 de septiembre de 2023, el único medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, copias, certificados, entre otros, es la ventanilla virtual a la que podrá ingresar por la plataforma SAMAI. De lo contrario se tendrá por no recibido.*



decir, que serán las circunstancias concretas las que determinarán cuál era la obligación específica de seguridad que tenía el Estado en relación con quien ha sufrido un daño.

‘Ahora, la obligación de seguridad que corresponda prestar al Estado en un evento determinado, conforme a la jurisprudencia que la Sala ha desarrollado desde vieja data, debe determinarse en consideración a su capacidad real de prestar ese servicio, atendidas las circunstancias concretas, bajo el criterio de que ‘nadie está obligado a lo imposible’.

“Ese criterio fue sostenido por la Sala en sentencia de 7 de diciembre de 1977, en la cual se consideró que:

‘Hay responsabilidad en los casos en que la falta o falla administrativa es el resultado de omisiones actuaciones, extralimitaciones en los servicios que el Estado está en capacidad de prestar a los asociados, mas no en los casos en que la falta tiene su causa en la imposibilidad absoluta por parte de los entes estatales de prestar un determinado servicio’³⁸.

“En decisión posterior se hizo una exposición más amplia de ese criterio y se consideró que el juez, para apreciar la falla del servicio, no debía referirse a una norma abstracta, sino que debía preguntarse por lo que en ese caso debía esperarse del servicio, teniendo cuenta la dificultad más o menos grande de su misión, las circunstancias de tiempo (períodos de paz, o momentos de crisis), el lugar, los recursos humanos y materiales de que disponía, etc³⁹.

*“Con el fin de precisar aún más el concepto, la Sala, en providencia dictada antes de la expedición de la actual Constitución, **señaló que el cumplimiento de las obligaciones del Estado debía examinarse a la luz del nivel medio que se espera del servicio, según su misión, las circunstancias y los recursos de que disponía, de tal manera que se presentaría la falla cuando el servicio se prestaba por debajo de ese nivel medio**⁴⁰.*

*“En síntesis, ha sido el criterio reiterado de la Sala que al Estado **sólo le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas causados por los particulares, cuando tales daños se hubieran podido evitar si aquél hubiera dado cumplimiento a la obligación de seguridad que por mandato constitucional correspondía. Pero, que el contenido de esa obligación de seguridad en cada caso se determina de acuerdo con la capacidad que materialmente tuviera para cumplirla, atendiendo las circunstancias particulares** (Se destaca)”.*

Conforme a lo señalado, para que el Estado deba responder por incumplir con el deber de protección y seguridad a determinada población, a un grupo de personas, a un ciudadano

el cumplimiento de sus funciones, por no haber tomado las medidas necesarias de protección del Dr. Low, a su regreso al país. No es necesario para que en este caso se estructure la falla en el servicio por omisión, que hubiera mediado una petición especial de protección, dado que esos mismos organismos fueron los que encontraron, estudiaron y analizaron las pruebas que contenían las amenazas; se refiere la Sala a los cassettes encontrados en Medellín donde había una conversación entre el narcotraficante Pablo Escobar Gaviria y su abogado Guido Parra, en relación con la orden de dar muerte al Dr. Low’. En el mismo sentido, ver, por ejemplo, sentencias de 30 de octubre de 1997, exp. 10.958, 5 de marzo de 1998, exp. 10.303 y de 7 de septiembre de 2004, exp. 14.831”.

³⁸ Original de la cita: “Sentencia de 7 de diciembre de 1977, citada en sentencia de 11 de octubre de 1990, exp. 5737”.

³⁹ Original de la cita: “Sentencia de 4 de agosto de 1988, exp. 5125”.

⁴⁰ Original de la cita: “Criterio sostenido en Sentencia de 4 de 1988, exp. 5125, con apoyo en Jean Rivero. Derecho Administrativo. 9ª. ed., Caracas 1984 pág. 303. También se citó en la providencia al profesor García de Enterría. Derecho Administrativo, Tomo II, Civitas, pág. 350, de quien se extractó: ‘...conviene subrayar que el hecho de que la Ley haya objetivado la anormalidad haciendo de ésta un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se remite a los standard de rendimiento medio del servicio de que se trate, significa que en su estimación entran factores variables en cada época según el grado de sensibilidad social y de desarrollo efectivo de los servicios públicos”.

Apreciado usuario, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que, a partir del 1 de septiembre de 2023, el único medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, copias, certificados, entre otros, es la ventanilla virtual a la que podrá ingresar por la plataforma SAMAI. De lo contrario se tendrá por no recibido.



o a sus bienes, en principio, debe existir requerimiento previo a la autoridad. No obstante, dicho requerimiento no es necesario cuando la situación de amenaza es conocida por la autoridad.

En ese orden de ideas, entiende esta célula judicial que de conformidad con las pruebas recaudadas se logra establecer que efectivamente el daño irrogado a la demandada es atribuible a ella, dado a que se logró demostrar la falla en el servicio por parte de las autoridades, por la falta de protección de las comunidades Indígenas del municipio de Bojayá, específicamente en la comunidad de Nuevo Olivo, que se encontraban en situación de riesgo, destacando el hecho de que el riesgo o amenaza era conocida por las autoridades

4.2.3 Del nexa causal.

De acuerdo con las pruebas recaudadas se deduce que existe nexa causal entre el daño por cuya indemnización se demandó, esto es el desplazamiento forzado ocurrido en el mes de mayo del año 2020 al mes de noviembre de 2021, de las Comunidad de Nuevo Olivo del Municipio de Bojayá por falla en el servicio.

Establecida la existencia del daño, la imputación y nexa causal, el despacho procederá a analizar si como lo alegó la **NACION- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL-**, en el curso del proceso, se configuraron las causales eximentes de responsabilidad consistente en:

- **NACION- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL:** hecho de un tercero, causa real, directa y eficiente del daño, caducidad del medio de control de reparación directa frente a la pretensión de desplazamiento forzado de los demandantes, la inexistencia de nexa causal con las fuerzas militares, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia probatoria de los daños materiales irrogados.

4.2.4 Hecho de Un Tercero

Para precisar, y sentar claridad, se debe describir que el daño irrogado en la demanda, es decir el desplazamiento forzado, no se le atribuye al Ejército, como ente causante de este, sino como entidad en cabeza de la seguridad como derecho de la población, aun sabiendo que existían Alertas tempranas en las zonas de desplazamiento. Por estas razones, se considera que no es válido el argumento de la defensa cuando manifiesta que justo el día en el que ocurrieron los hechos el ejército no se encontraba en la zona, pues es esa afirmación no se encuentra soportada por ninguno medio de prueba, en el que determine las causas por las cuales al momento de desplazamiento el ejército omitió su deber. Teniendo en cuenta lo anterior, la causal eximente de Hecho de un tercero no se configura en este caso particular.

4.2.5 Falta de legitimación en la causa por pasiva o activa

” La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

la falta de legitimación en la causa por pasiva, se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que **aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.**



El Despacho observa que no se encuentra probada esta excepción de falta de legitimación en la causa por activa, propuesta por la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

4.2.6. Caducidad del medio de control

La caducidad del medio de control de reparación directa en Colombia es de *dos años* y se computa conforme al artículo 165 (i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Pero, siendo desplazamiento forzado un daño continuado, razón por la cual el término de caducidad del medio de control de reparación directa de dos años previsto en la ley solo podrá computarse teniendo en cuenta las particularidades de cada caso, pues se trata de eventos en que el daño se prolonga en el tiempo y, con ello, la imposibilidad de demandar

De lo anterior, tenemos que el daño irrogado en la demanda se inició a generar en el año 2020, pero este se extendió hasta finales del año 2021, como se puede evidenciar con lo allegado al plenario, además por pertenecer a los llamados delitos de lesa humanidad, su caducidad es diferente por gozar de especial protección constitucional y legal, por lo tanto, no es procedente declarar esta excepción.

4.3 Liquidación de perjuicios

4.3.1. Indemnización por concepto de perjuicios morales

La parte demandante solicita el reconocimiento por concepto de perjuicios morales.

Respecto de la prueba del daño moral padecido por las víctimas del desplazamiento forzado, la sección tercera del Consejo de Estado⁴¹ ha manifestado que constituye un hecho notorio que el desplazamiento forzado produce daño moral a quienes lo padecen, por lo cual no es necesario acreditar el dolor, la angustia y la desolación que sufren quienes se ven obligados a emigrar del sitio que han elegido como residencia o asiento de su actividad económica. En ese sentido se ha precisado que “[q]uienes se desplazan forzosamente experimentan, sin ninguna duda, un gran sufrimiento, por la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales, como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional”⁴².

En efecto, cuando una persona bajo amenazas y tratos crueles, inhumanos y degradantes, sometida a múltiples atropellos, humillaciones y vejámenes se ve impelida a abandonar sorpresivamente el lugar donde reside de manera habitual, donde tiene asiento en ese momento su vida, donde el afectado y su familia desarrollan sus respectivos proyectos de vida, donde echan raíces las personas que integran una determinada comunidad –grande, mediana o pequeña–, resulta evidente que quien padece esa atroz circunstancia, sufre un profundo estado de miedo, angustia e impotencia, lo cual deviene en un grave perjuicio moral⁴³.

Para la tasación del perjuicio moral en casos de desplazamiento, la sala tomará lo señalado por el Consejo de Estado que ha hecho la siguiente precisión en reciente sentencia:

Para la tasación de los perjuicios morales por el hecho del desplazamiento, se dará aplicación al criterio de la Subsección “B” según el cual, por comparación con casos similares, es procedente otorgar una indemnización equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las

⁴¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de marzo de 2017, radicado interno 50941, M.P. Hernán Andrade Rincón.

⁴² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 26 de enero de 2006, Radicación 25000232600020010021301 y del 15 de agosto de 2007, Rad. 190012331000200300385-01, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010, Exp. 18.436, M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Apreciado usuario, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que, a partir del 1 de septiembre de 2023, el único medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, copias, certificados, entre otros, es la ventanilla virtual a la que podrá ingresar por la plataforma SAMAI. De lo contrario se tendrá por no recibido.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Carrera 6 No. 30 – 06 cuarto piso - Celular número: 3235188626

QUIBDO – CHOCO

víctimas, bajo el presupuesto de que el aludido tipo de menoscabo se presume por el solo hecho del desplazamiento forzado⁴⁴.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral, la suma de dinero equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de los demandantes, dada su calidad de desplazada de la violencia, en razón que no se reveló circunstancia especial que involucrara un grado de mayor sufrimiento y de acuerdo con los montos concedidos en otros casos que han sido de conocimiento del alto tribunal sobre personas desplazadas por el conflicto armado⁴⁵.

NUMERO	FAMILIA	DEMANDANTE	IDENTIFICACION	MAYOR DE EDAD	SMLMV
1	1	ALEJANDRO LANA CONDE	1149443932	SI	50
2		ELENA DUMAZA SANAPI	20263791	NO	50
3		JOSE DE LOS SANTOS LANA DUMAZA	1074656507	NO	50
4	2	BELISARIO DUMAZA SANAPI	1079288964	SI	50
5		DORA DOGIRAMA PALACIO	1079288981	SI	50
6		CRISTIAN DUMASA DOGIRAMA	1079288983	NO	50
7		ZUNILDA DUMAZA DOJIRAMA	1079290657	NO	50
8		EMERSON DUMASA DOGIRAMA	1128804921	NO	50
9	3	DIGNA LINDA CHAMI DUMAZA	1079290693	SI	50
10		SAMUEL DOJIRAMA CHAMI	1077178304	NO	50
11	4	EDUARDO MACHUCA DUMAS	11813374	SI	50
12		FULVIA ORTEGA DOGIRAMA	35555452	SI	50
13		DAIRO ORMEDIS MACHUCA ORTEGA	1079291317	SI	50
14		FELICIANO BUGAMA CUNAMPIA	11615636	SI	50
15		LUZ DEL CARMEN MEJIA CHAITO	26263788	SI	50
16		IGNACIO CHAMI CANSARI	82385585	SI	50
17		MARIA YANCELINA ROJAS	1077173882	SI	50
18	5	ILMER MACHUCA CATUPA	1079288544	SI	50

⁴⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 3 de mayo de 2013, rad. 32274, M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B, rad. 36080, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁴⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera: sentencias del 26 de enero de 2006, Radicación 25000232600020010021301, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y sentencia del 15 de agosto de 2007, A.G. rad. 190012331000200300385-01, C.P. Mauricio Fajardo. En la primera sentencia se condenó a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército-Policía Nacional, a pagar la suma de 50 s.m.l.m.v. a cada una de las 260 desplazadas del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú, Norte de Santander, durante los meses de mayo y agosto de 1999, quienes ante la inminencia de un ataque paramilitar tuvieron que abandonar La Gabarra y dirigirse a otros lugares del departamento de Norte de Santander y de allí dirigirse a buscar refugio en la República Bolivariana de Venezuela, y en municipios como La Vaquera, El Cerrito y El Ranchito, en el Estado de Zulia. En el segundo caso se condenó a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a pagar el equivalente a 50 s.m.l.m.v. a cada una de las 82 personas desplazadas tras la incursión de grupos paramilitares en la región del Naya departamento del Cauca, el 12 de abril de 2001.

Apreciado usuario, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que, a partir del 1 de septiembre de 2023, el único medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, copias, certificados, entre otros, es la ventanilla virtual a la que podrá ingresar por la plataforma SAMAI. De lo contrario se tendrá por no recibido.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Carrera 6 No. 30 – 06 cuarto piso - Celular número: 3235188626

QUIBDO – CHOCO

19		NELIA CARDENA CANSARI	1079292072	SI	50
20		ILBERSON MACHUCA CARDENA	1079291381	NO	50
21		INOLFO MACHUCA CARDENA	1128804412	NO	50
22		BRAUNILIO MACHUCA CARDENA	1214216324	NO	50
23	6	RUBIELA BUGAMA MEJIA	1074658031	SI	50
24		ISILDO DUMASA CHAMI	1074658031	SI	50
25		INILDO DUMASA BUGAMA	1074658683	NO	50
26		JAIRO ISARAMA HACHITO	11615603	SI	50
27		MAGDALENA CUNAMPIA DUMAZA	26371365	SI	50
28		JESUS ERENIO MURILLO MARTINEZ	11615636	SI	50
29		JOSE ANGEL BUGAMA IBAMIA	11615645	SI	50
30		FRANCIA RUBIANO DUMAZA	26263859	SI	50
31		JUNIER DUMASA DOGIRAMA	1079290654	SI	50
32	7	KATERINE MACHUCA CATUPA	1010122019	SI	50
33		JHAINER VANUVI MACHUCA	1077176187	NO	50
34		JARLEIDY VANUBI MACHUCA	1077176404	NO	50
35		LEIVER DUMASA DOGIRAMA	1079291581	SI	50
36		LERITA DUMASA HISAMA	1148452905	NO	50
37		LUBINIO DUMAZA SANAPI	11616555	SI	50
38		LUCILA CAISAMO CHAICO	1010133822	SI	50
39		LUZ BELINA DUMASA CHAMI	1074656234	SI	50
40		LUCELA DUMASA DOGIRAMA	1079290655	SI	50
41	8	MARIA ALEJANDRA LANA DUMAZA	1074656229	SI	50
42		MARIA ANGELA CAISAMO LANA	1079293753	NO	50
43		MARIA SELIA SANAPI BICHIVI	26263786	SI	50
44	9	NEYDER MACHUCA CATUPA	1010122025	SI	50
45		DEINER MACHUCA CHAMY	1079294848	NO	50
46		NORIS DUMASA DOGIRAMA	1079288982	SI	50
47	10	PRISILIANITO DUMASA CHAMI	1074656235	SI	50
48		MARIA ANGELINA BUGAMA MEJIA	1079290652	SI	50

Apreciado usuario, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que, a partir del 1 de septiembre de 2023, el único medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, copias, certificados, entre otros, es la ventanilla virtual a la que podrá ingresar por la plataforma SAMAI. De lo contrario se tendrá por no recibido.



QUIBDO – CHOCO

49		HERDELIANA DUMASA BUGAMA	1074657903	NO	50
50		REINALDO DUMASA DOGIRAMA	1079290656	SI	50
51		CRIMELIA TRIPICAY SOTELLO	1077710200	SI	50
52	11	ROBINSON CHAMI SARCO	82385422	SI	50
53		EDITH DUMAZA OLEA	26371338	SI	50
54		MARY CHAMI DUMAZA	1079290695	NO	50
55		ERDILA CHAMI DUMAZA	1074657081	NO	50
56		BETSABED CHAMI DUMAZA	1074657082	NO	50
57		ENELVIRA CHAMI DUMAZA	1074658065	NO	50
58		SERBIO DUMASA CANSARI	11615622	SI	50
59		CRISTINA CUNAMPIA DUMASA	1079290704	SI	50
60		WILIAN CHAMY CUNAMPIA	11616556	SI	50
61		ARELINA DUMASA CHAMI	1074656236	SI	50
62		YANETH LANA CABRERA	1077176414	SI	50
TOTAL					3.100

4.3.2 Indemnización del daño material.

En el caso que se examina se tiene que, no hay constancia en el plenario ni prueba alguna que demuestre tal afectación, por lo tanto, el Despacho no accederá a esta pretensión.

4.3.3. Indemnización por concepto de alteración grave de las condiciones de existencia actuales y futuras.

Al respecto es necesario señalar que el Consejo de Estado, abandonó la denominación de perjuicios a la vida de relación, y se refirió al perjuicio por la *alteración grave de las condiciones de existencia*⁴⁶ y señaló:

“En esta oportunidad la Sala aprovecha para, en aras de precisión y rigor en la nomenclatura, dejar de lado el nomen que hasta ahora se ha venido utilizando – en ocasiones de manera inadecuada o excesiva – para acudir al concepto de daño por alteración grave de las condiciones de existencia, el cual ofrece mayor amplitud que el anterior y abarca no solo la relación de la víctima con el mundo exterior, sino, de manera más general, esos cambios bruscos y relevantes a las condiciones de una persona en cuanto tal y como expresión de la libertad y el albedrío atributos esenciales a la dignidad humana principio fundante del Estado Social de Derecho Colombiano y de su ordenamiento jurídico, según consagra el artículo 1º de la Constitución Política.

⁴⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de agosto 15 de 2007, C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Exp. 2003 -00385

Apreciado usuario, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que, a partir del 1 de septiembre de 2023, el único medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, copias, certificados, entre otros, es la ventanilla virtual a la que podrá ingresar por la plataforma SAMAI. De lo contrario se tendrá por no recibido.



*En sentencia del 19 de julio de 2000 se dijo, refiriéndose al daño a la vida de relación social que “para designar este tipo de perjuicios, ha acudido la jurisprudencia administrativa francesa a la **expresión alteración de las condiciones de existencia**, que en principio y por lo expresado anteriormente, parecería más afortunada. No obstante, considera la Sala que su utilización puede ser equivocada, en la medida en que, en estricto sentido, cualquier perjuicio implica, en sí mismo, alteraciones en las condiciones de existencia, de una persona, ya sea que éstas se ubiquen en su patrimonio económico o por fuera de él”.*

Resulta ahora pertinente recoger estos planteamientos para señalar que, si bien es cierto que la expresión relativa a la alteración de las condiciones de existencia resulta ser más comprensiva y adecuada, mal podría pensarse, desde la perspectiva de la responsabilidad del Estado, que todo perjuicio, de cualquier carácter y magnitud, comporte necesaria y automáticamente una alteración a las condiciones de existencia jurídicamente relevante.

Sobre el particular la doctrina ha señalado, precisamente, que “para que se estructure en forma autónoma el perjuicio de alteración de las condiciones de existencia, se requerirá de una connotación calificada en la vida del sujeto, que en verdad modifique en modo superlativo sus condiciones habituales, en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un trastocamiento de los roles cotidianos, a efectos de que la alteración sea entitativa de un perjuicio autónomo, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar este perjuicio, se requiere que el mismo tenga significado, sentido y afectación en la vida de quien lo padece.

El reconocimiento de indemnización por concepto del daño por alteración grave de las condiciones de existencia es un rubro del daño inmaterial – que resulta ser plenamente compatible con el reconocimiento del daño moral-, que, desde luego, debe acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega y que no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino que, por el contrario, solamente se verifica cuando se presenta una alteración anormal, y por supuesto, negativa de tales condiciones”.

En el presente caso, para el despacho es claro que de las pruebas arrumadas al plenario no dan cuenta que las lesiones sufridas por los demandantes, haya alterado las condiciones de existencia, que amerite ser indemnizada a parte del perjuicio moral reclamado.

4.3.4. Medidas de justicia restaurativa por afectación a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.

Para el reconocimiento de esta medida, las cuales se pueden reconocer de oficio, se seguirá el precedente de unificación del Consejo de Estado, que al respecto ha dicho:

De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas “de crianza”.



REPARACIÓN NO PECUNIARIA		
AFECTACIÓN O VULNERACIÓN RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS		
Criterio	Tipo de Medida	Modulación
<i>En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados</i>	<i>Medidas de reparación integral no pecuniarias.</i>	<i>De acuerdo con los hechos probados, la oportunidad y pertinencia de los mismos, se ordenarán medidas reparatorias no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano.</i>

En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocido con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.

INDEMNIZACIÓN EXCEPCIONAL EXCLUSIVA PARA LA VÍCTIMA DIRECTA		
Criterio	Cuantía	Modulación de la cuantía
<i>En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, cuya reparación integral, a consideración del juez, no sea suficiente, pertinente, oportuna o posible con medidas de reparación no pecuniarias satisfactorias.</i>	<i>Hasta 100 SMLMV</i>	<i>En casos excepcionales se indemnizará hasta el monto señalado en este ítem, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.</i>

5. Medidas de reparación no pecuniarias (Unificación jurisprudencial)

En el escenario de la justicia transicional, la restitución es una forma de compensación y no es suficiente en sí misma por una variedad de razones. En primer lugar, la asignación de una suma no es suficiente frente a las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. En segundo lugar, los daños causados en situaciones de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario no siempre pueden ser indemnizados mediante la asignación de una suma, porque en situaciones en las que hay millones de víctimas, la probabilidad de que los países asuman una indemnización para todos es muy baja.

Finalmente, los escenarios de justicia transicional apuntan a fortalecer el orden democrático, lo que no se lograría plenamente si la única medida reparadora adoptada fuera la restitución.

Es por ello que la justicia transicional exige otras formas de reparación además de la indemnización, ya que en todos los casos las reparaciones no dinerarias no sólo tienen por objeto corregir a las personas, sino que en la mayoría se trata de crear tejido reparador y fortalecer la democracia, por lo que son fundamentales. medidas en cualquier escenario planificado de justicia transicional.

En el presente caso, para el despacho es claro que de las pruebas arrumadas al plenario no dan cuenta que las lesiones sufridas por los demandantes, haya alterado las condiciones de existencia, que amerite ser indemnizada a parte del perjuicio moral reclamado.

Apreciado usuario, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que, a partir del 1 de septiembre de 2023, el único medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, copias, certificados, entre otros, es la ventanilla virtual a la que podrá ingresar por la plataforma SAMAI. De lo contrario se tendrá por no recibido.



En consecuencia, de lo anterior, como medidas de reparación no pecuniarias, se ordenará:

“1.- La presente sentencia hace parte de la reparación integral, de modo que las partes en el proceso así deben entenderla. Como consecuencia de esto, copia auténtica de esta sentencia deberá ser remitida por Secretaría al Centro de Memoria Histórica, para así dar cumplimiento a lo consagrado en la Ley 1424 de 2010, y se convierta en elemento configurador de la evidencia histórica del conflicto armado de Colombia.

“2.- La difusión y publicación de la presente sentencia por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por todos los medios de comunicación del ejército, es decir, emisoras que tengan lugar en el Departamento del Chocó, en un periódico de circulación departamental, y en las redes sociales y páginas web de la entidad, tanto de su parte motiva, como de su resolutive, por un período ininterrumpido de tres (3) meses, contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

Hecho lo anterior, enviar comunicación a la parte accionante.

5. Sobre Costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

Así pues, el Código General del Proceso, en su artículo 365, establece las reglas para la condena en costas, sin embargo hay que señalar que el Consejo de Estado, Sección Primera, en auto del 17 de octubre de 2013, con radicado No. 1500123330020120028201, señaló que: “(...) En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería.(...)”

Así las cosas, al valorar en el presente caso la condena en costas, encuentra el Despacho que, por no existir temeridad manifiesta de la parte vencida, el Despacho se abstiene de condenar en costas.

6. Agencias en Derecho

Según lo preceptuado por el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, para la fijación en agencias en derecho deben aplicarse las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura, las que para el caso de la jurisdicción contencioso administrativa están previstas en el Acuerdo 10554 del 2016, en el cual se establecieron todos los parámetros y límites para determinar las agencias en derecho. Debe precisarse que esta disposición normativa entró a regir desde el 5 de agosto de 2016, siendo aplicable a todos los procesos que iniciaron a partir de esa fecha, siendo procedente aplicar estos parámetros a este caso.

Tal Acuerdo, no establece en forma específica las agencias en derecho para los procesos contenciosos administrativos, sin embargo, determinó en forma general los parámetros para los procesos declarativos aplicándose según la naturaleza de este proceso para este evento, el cual prevé en el artículo 5, numeral 1 literal a (i) que, para los asuntos declarativos en primera instancia, con cuantía, se establecerán como agencias en derecho entre el 4 y el 10% de lo pedido.



En este caso, teniendo en cuenta, además, la gestión adelantada por el apoderado de la parte demandante, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes evidenciadas en el trámite surtido, se establecerá un porcentaje del 10 % de la estimación razonada de la cuantía esgrimida en la demanda.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad patrimonial y administrativamente de la **NACION- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL** por los perjuicios ocasionados a los demandantes derivados del desplazamiento forzado causados al señor **ILMER MACHUCA Y OTROS**, conforme a los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR al **NACION- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL-** a pagar a favor de cada uno de los demandantes los perjuicios solicitados por concepto de daño moral, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Condénese en costas a favor de la parte demandante y contra el demandando al valor del 10% de los estimado en las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Como medidas de reparación no pecuniarias, se ordenará: **“a)**- La presente sentencia hace parte de la reparación integral, de modo que las partes en el proceso así deben entenderla. Como consecuencia de esto, copia auténtica de esta sentencia deberá ser remitida por Secretaría al Centro de Memoria Histórica, para así dar cumplimiento a lo consagrado en la Ley 1424 de 2010, y se convierta en elemento configurador de la evidencia histórica del conflicto armado de Colombia.**“b)**- La difusión y publicación de la presente sentencia por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional por todos los medios de comunicación del ejército, es decir, emisoras que tengan lugar en el Departamento del Chocó, en un periódico de circulación departamental, y en las redes sociales y páginas web de la entidad, tanto de su parte motiva, como de su resolutive, por un período ininterrumpido de tres (3) meses, contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. Hecho lo anterior, enviar comunicación a la parte accionante.

QUINTO: NEGAR las demás súplicas de la demanda.

SEXTO: La entidad demandada dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A. Para su cumplimiento, expídase copia auténtica de la sentencia, con constancia de ejecutoria a las partes; conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y siguientes del C.P.A.C.A., artículos 114 y 115 del C.G.P y artículo 37 del Decreto 359 del 22 de febrero de 1995.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase a la parte interesada los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si a ello hubiere lugar, término el proceso, cancélese su radicación y archívese el expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREICER GÓMEZ HINESTROZA
JUEZ

jc